



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
LUIS EDUARDO ARRIAGA ALATRISTE

SUJETO OBLIGADO
OFICIALÍA MAYOR

EXPEDIENTE: RR.SIP.3517/2016

En la Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). El tres de abril de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, el cual se le notificó el dieciocho del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

"...

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las

reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

...

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el término de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para proporcionar manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **diecinueve al veinticinco de abril de dos mil diecisiete**, toda vez que la notificación fue realizada el **dieciocho de abril de dos mil diecisiete**; por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse." su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) En la resolución definitiva se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se ordenó siguiente:

“ ...

- *Turne la solicitud de información del particular a las Unidades Administrativas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos respecto de la información requerida y proporcione, en caso no de no detentarla realice las precisiones que considere pertinentes.*
- *Remita la solicitud de información a través de su cuenta de correo electrónico institucional ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, al ésta última parcialmente competente para pronunciarse al respecto, lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 10, fracción VII del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, en relación con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y proporcione al particular los respectivos datos para su seguimiento.*

...”

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio sin número de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, así como del diverso OM/DGPI/DAI/1137/2017 de la misma fecha, los cuales le fueran notificados el treinta del mismo mes y año, al medio que la recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, que en la parte que nos interesa dispone:

Oficio sin número de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete

“ ...

Esta Unidad de Transparencia, envió copia simple del oficio INFODF/ST/296/2017 del 20 de febrero del año en curso, a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y de la resolución recaída en el recurso de revisión RR.SIP.3517/2016, por ser la única área competente para dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, misma que a través del oficio OM/DGPI/DAI/1137/2017 del 29 de marzo del presente año, remitió la respuesta en cumplimiento a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0114000311616, documento que se anexa al presente en copia simple para pronta referencia.

Ahora bien, esta Oficialía Mayor, a través de su Dirección de Información Pública, en cumplimiento a la resolución de referencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200, de la ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitió su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0114000311616 Sistema de Transporte Colectivo; lo anterior, atendiendo a los razonamientos lógico-jurídicos apuntados en el fallo en cumplimiento, que se expresan en el Considerando Cuarto, al tenor siguiente:

"Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente revocar la respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

(...)

- Remita la solicitud de información a través de su cuenta de correo electrónico institucional ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, al ésta última parcialmente competente para pronunciarse al respecto, lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 10, fracción VII del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, en relación con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y proporcione al particular los respectivos datos para su seguimiento.

Razón por la cual se pone a su disposición los datos de contacto del mencionado Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, que a continuación se citan:

Unidad de transparencia de la Ciudad de México (UT)	
Responsable UT:	Lic. Eduardo Vilchis Juárez
Puesto:	Subgerente de Estudios e Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio	Arcos de Belén número 13, 4º. Piso, Col. Centro, C.P. 06070 Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	Tel. 57091133 Exts. 4761 y 2844
Correo electrónico:	oiptransparenciastc@metro.cdmx.gob.mx

...

Oficio OM/DGPI/DAI/1137/2017

“ ...

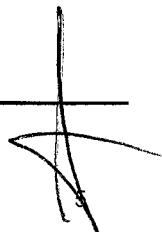
En atención a los numerales del 1 al 6 de su solicitud, me permito informar lo siguiente:

La Subdirección de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocable de la Dirección de Administración Inmobiliaria adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor, en particular el área de la Jefatura de Formalización de Permisos Administrativos Temporales Revocables, es la encargada de gestionar los Permisos respecto de los Inmuebles del dominio público de conformidad con el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor, publicado el 05 de octubre de 2015, en concordancia con los artículos 105 al 108 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, aunado al 12.4 y sucesivos 12.4.2 y 14.4.3 de la Circular Uno y Uno Bis publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 18 de Septiembre de 2015.

*Derivado de lo anterior, de la búsqueda exhaustiva en los archivos que resguarda esta Unidad Administrativa, respecto de la ubicación en estación **VILLA DE CORTES**, se precisa que no obra constancia alguna de Permiso Administrativo Temporal Revocable otorgado respecto de dicha ubicación, motivo por el cual no obra información de los numerales 2 al 6.*

Aunado a lo anterior, no se omite mencionar que esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sugiere dirija su petición al Organismo Público Descentralizado encargado de tramitar dicha solicitud al encontrarse dicho proyecto en el ámbito de éste, para el caso concreto es el Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, lo anterior derivado que si bien es cierto esta Unidad Administrativa, otorga Permisos Administrativos Temporales Revocables sobre los bienes del dominio público de la Ciudad de México, de conformidad con el acuerdo del Comité del Patrimonio Inmobiliario emitido durante su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria (21-E/99), de fecha 07 de Octubre de 1999, se le asignó al Sistema de Transporte Colectivo Metro diversos inmuebles a efecto de regularizar la posesión de los mismos, así como la autorización para llevar a cabo el uso, aprovechamiento y explotación de dichos bienes a través del otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables.

“ ...”



De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se observa que emitió un pronunciamiento categórico mediante el cual le indicó al particular que, derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó la información de interés del recurrente; asimismo, le señaló que el Sujeto Obligado para atender la solicitud del particular, es el Sistema de Transporte Colectivo, ello en atención a que mediante el acuerdo 21-E/99 del Comité del Patrimonio Inmobiliario emitido durante su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria se le asignó a dicho Sujeto, diversos inmuebles a efecto de regularizar la posesión de los mismos, así como la autorización para llevar a cabo el uso, aprovechamiento y explotación de dichos bienes a través del otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables

En consecuencia a lo antes expuesto, con fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete la Oficialía Mayor remitió la solicitud de información del particular a través de su correo electrónico a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, al tratarse del Sujeto Obligado competente para atender la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Ciudad de México, proporcionando al particular los datos de contacto de dicha Unidad de Transparencia.

En ese sentido se advierte que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento, dentro del ámbito sus atribuciones, mediante el cual emitió una respuesta a lo requerido por el particular, señalando de manera fundada y motivada los motivos por los cuales no se encuentra en posibilidades de atender la misma. Aunado a lo anterior, remitió la solicitud del particular al Sistema de Transporte Colectivo, al ser el Sujeto Obligado competente para atender la misma, proporcionándole además, los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.

Por ende, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de **congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“ ...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

[Énfasis añadido]

”
...

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que el Sujeto Obligado actuó en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza, eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, máxime que las actuaciones de los Sujetos Obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

CA/JAMP

